

Manual de litigio en causa propia en materia civil

↗ Eddison David Castrillón García
Sol Leonor Mejía Pulgarín
Ana Milena Monsalve Montoya
Nicolás Ortega Tamayo
Gustavo Adolfo Ortiz Cano
María Isabel Ortiz Cano
Catalina Uribe Martínez

Manual de litigio en causa propia en materia civil

Eddison David Castrillón García
Sol Leonor Mejía Pulgarín
Ana Milena Monsalve Montoya
Nicolás Ortega Tamayo
Gustavo Adolfo Ortiz Cano
María Isabel Ortiz Cano
Catalina Uribe Martínez

340.56
C355

Castrillón García, Eddison David, autor

Manual de litigio en causa propia en materia civil / Autor Eddison
David Castrillón García y otros seis -- 1 edición -- Medellín: UPB, 2024.
104 páginas
ISBN: 978-978-628-500-139-0

1. Procesos civiles -- Manuales 2. Procesos judiciales -- Manuales
3. Derecho civil

CO-MdUPB / spa / rda
SCDD 21 / Cutter-Sanborn

© Eddison David Castrillón García
© Sol Leonor Mejía Pulgarín
© Ana Milena Monsalve Montoya
© Nicolás Ortega Tamayo
© Gustavo Adolfo Ortiz Cano
© María Isabel Ortiz Cano
© Catalina Uribe Martínez
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
Vigilada Mineducación

Manual de litigio en causa propia en materia civil

ISBN digital: 978-628-500-139-0
DOI: <http://doi.org/10.18566/978-628-500-139-0>
Primera edición, 2024
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Gran Canciller UPB y Arzobispo de Medellín: Mons. Ricardo Tobón Restrepo

Rector General: Padre Diego Marulanda Díaz

Vicerrector Académico: Álvaro Gómez Fernández

Decano Escuela de Derecho: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Coordinadora (e) Editorial: Maricela Gómez Vargas

Producción: Ana Milena Gómez Correa

Diagramación: María Isabel Arango Franco

Corrección de Estilo: Weimar Toro Ramírez

Dirección Editorial:

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2024

Correo electrónico: editorial@upb.edu.co

www.upb.edu.co

Medellín - Colombia

Radicado: 2312-20-05-24

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Contenido

Presentación.....	7
1. Criterios para saber si se puede litigar en causa propia en procesos civiles y ante autoridades administrativas	10
1.1 Generalidades.....	10
1.2 Proceso civil ante autoridades administrativas	11
1.3 Determinación de la cuantía	12
1.4 La elección del juez según el factor territorial.....	13
2. Conceptos procesales	16
2.1 Proceso	16
2.2 Clasificación de los procesos.....	17
2.3 Partes del proceso	18
2.4 Litisconsorcio.....	20
2.5 Agente oficioso	21
2.6 Requisito de procedibilidad.....	21
2.7 Suspensión e interrupción del término de la prescripción o caducidad..	23
2.8 Medios de comunicación	24
2.9 Notificaciones.....	24
2.9.1 Notificación personal	24
2.9.2 Emplazamiento	27
2.9.3 Notificación por estrados.....	27
2.9.4 Notificación por estados.....	27
2.9.5 Notificación por conducta concluyente	28
2.9.6 Búsqueda de actuaciones procesales.....	28
2.10 Recursos	32
2.11 Traslado.....	33
2.12 Medidas cautelares	33
2.13 La demanda.....	36
2.13.1 Requisitos generales de la demanda.....	36

2.13.2	Requisitos adicionales de la demanda	38
2.13.3	Anexos de la demanda.....	38
2.13.4	Las pretensiones de la demanda.....	39
2.13.5	La presentación de la demanda	40
2.13.6	La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda	41
2.13.7	La reforma a la demanda	42
2.14	La contestación de la demanda	43
2.14.1	Requisitos de la contestación de la demanda	43
2.14.2	Excepciones de mérito o de fondo	44
2.14.3	Excepciones previas.....	44
2.14.4	Llamamiento en garantía	47
2.15	Pruebas.....	48
2.16	Audiencias	49
2.17	Alegatos.....	49
2.18	Desistimiento tácito	49
2.19	Terminación del proceso	50
2.20	Costas y agencias	52
3.	Tipos de proceso aplicables al litigio en causa propia en materia civil.....	54
3.1	Verbal sumario	54
3.2	Especiales.....	55
3.2.1	Deslinde y amojonamiento	55
3.2.2	Divisorio	57
3.2.3	Monitorio.....	59
3.3	Ejecutivos.....	61
4.	Modelos.....	64
4.1	Demanda en proceso verbal sumario.....	64
4.2	Demanda en proceso de deslinde y amojonamiento	70
4.3	Demanda en proceso monitorio	76
4.4	Contestación	82
4.5	Excepciones previas	86
4.6	Memoriales.....	89
4.7	Ejemplo de escrito mediante el cual se descurre el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito	90
4.8	Notificaciones.....	92
	Los autores	102

Presentación

El acceso a la justicia es un derecho fundamental por el que todas las personas tienen la garantía de que les sean protegidos sus derechos y se les asegure el goce efectivo de los mismos mediante la resolución de los conflictos; es en sí, la posibilidad que tienen de obtener satisfacción de sus necesidades de justicia. La Constitución Política determina que los ciudadanos tienen la posibilidad de acudir libremente ante los jueces y ser parte de un proceso que concluya con una decisión (art. 229).

Como derecho fundamental, el acceso de justicia busca, en primera instancia, proveer de servicios jurídicos gratuitos a quienes no pueden costearlos; al igual que garantizar la resolución de conflictos, bien sea por vía judicial o mecanismos alternativos; también, traspasar barreras físicas, y ejercer justicia a los ciudadanos sin que ellos deban movilizarse grandes distancias para alcanzarla; y, finalmente, garantizar el acceso a los sistemas de justicia sin distinciones de sexo, raza, religión o cualquier creencia personal.

En la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse, directamente, ante los jueces, lo cual implica que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como *derecho de postulación* responden a la esencia del interés tutelado, al factor de la cuantía y a la naturaleza del asunto.

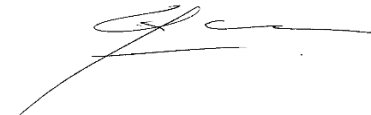
La ley hace valer en la práctica el derecho constitucional que permite a cualquier persona tener acceso a la administración de justicia, sin necesidad de que en todos los casos deba contratar los servicios de un abogado. Cuando se litiga en causa propia, se quiere dar a entender que las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación, lo que lleva, de una u otra forma, a la democratización de la justicia. Aun así, son limitados los tipos de asuntos en los que la gente puede litigar en causa propia, entre ellos se encuentran los asuntos que habitualmente conocen, en única instancia, los jueces civiles.

Para comprender mejor esta posibilidad de autorrepresentación, el Consultorio Jurídico Pío XII y su Centro de Conciliación, pensando siempre en sus practicantes, en sus usuarios y en la labor social que tienen como misión, y en cumplimiento de los propósitos establecidos en los artículos 4 y 6 de la ley 2113 de 2021, en los que se destaca la pedagogía en derecho, condensó sus conocimientos y experiencias en la presente publicación.

En esta obra, *Manual de litigio en causa propia en materia civil*, los profesores y asesores del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación, exponen, conforme a los conocimientos técnicos y las experiencias vividas, las reglas y buenas prácticas que permiten a los interesados, sobre todo a los no abogados, por medio del método inductivo, la formulación de hipótesis y sus posibles respuestas frente a las vicisitudes que se pueden afrontar en el ejercicio del derecho en causa propia. El propósito es brindar al ciudadano un entendimiento general de las etapas que conforman el proceso judicial, para que cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tenga los conocimientos básicos que le permitan tramitar el proceso en debida forma, sin incurrir en el rechazo de su demanda, sanciones u otras circunstancias adversas derivadas del incumplimiento de las cargas y deberes que le corresponden y que, por no ser su profesión, ignora.

El aporte académico y práctico de este manual se ajusta a los propósitos y fines de la Universidad, pues, además de ser producción intelectual e investigativa, es también un producto de utilidad práctica, como podrán ratificarlo los lectores.

Felicitaciones a todos los autores, al Consultorio Jurídico Pío XII y a su Centro de Conciliación.



Gustavo Adolfo Ortiz Cano

Director Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Pío XII.

1. Criterios para saber si se puede litigar en causa propia en procesos civiles y ante autoridades administrativas

1.1 Generalidades

Litigar en causa propia es actuar en los procesos judiciales, bien como demandante o bien como demandado, en nombre y representación de sí mismo, es decir sin conferirle poder a un abogado. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, a menos que se trate de las excepciones consagradas en los artículos 28 y 29 del mismo decreto.

En los asuntos que corresponden a la jurisdicción civil y ante autoridades administrativas, se podrá litigar en causa propia en los siguientes casos:

- En los procesos de mínima cuantía.
- En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.
- En los asuntos que conocen los funcionarios de policía en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan, habitualmente, por lo menos, dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

- En la primera instancia de los procesos de menor cuantía que se presenten en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan, habitualmente, por lo menos, dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando tiene allí oficina que atiende personal y regularmente, aunque no resida en él.

Los procesos civiles de mínima cuantía se tramitan ante el juez civil municipal, juez de pequeñas causas o juez promiscuo municipal (que tramita asuntos civiles) y ante algunas autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 y el artículo 24 del Código General del Proceso, estos procesos son de única instancia, es decir, no admiten recurso de apelación ante un juez o autoridad administrativa superior.

1.2 Proceso civil ante autoridades administrativas

Como se mencionó anteriormente, los ciudadanos colombianos pueden litigar en causa propia en procesos contenciosos de mínima cuantía. Estos son aquellos procesos cuya pretensión económica no supera los 40 S.M.L.M.V. y que sean de naturaleza civil, es decir, que el conflicto haya surgido entre particulares (no versan sobre asuntos penales, laborales o administrativos, estos últimos en los que una de las partes es una entidad del Estado).

Algunos procesos contenciosos de mínima cuantía se tramitan ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y como se ha expresado, los ciudadanos colombianos también pueden litigar en causa propia en ellos, así lo prevé el artículo 24 del Código General del Proceso:

- Ante la Superintendencia de Industria y Comercio por procesos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores, por asuntos de competencia desleal y procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
- Ante la Superintendencia Financiera por procesos relacionados con la protección de los derechos del consumidor financiero en contra de las entidades

vigiladas por esta superintendencia y que resulten del incumplimiento de obligaciones contractuales dentro de la actividad financiera, bursátil y aseguradora.

- Ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor por procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
- Ante el Instituto Colombiano Agropecuario por procesos relacionados con la infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- Ante la Superintendencia de Sociedades por controversias relacionadas con el incumplimiento de acuerdos entre accionistas y la ejecución de estos; por conflictos societarios que correspondan a diferencias entre accionistas, entre los socios y la sociedad o sus administradores en virtud de los estatutos sociales; por la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de persona sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades; por procesos en los que se busque la declaratoria de nulidad de actos defraudatorios o desestimación de la personalidad jurídica; o por asuntos de abuso del derecho de sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

1.3 Determinación de la cuantía

El artículo 25 del Código General del Proceso expresa que cuando la competencia se determine por la cuantía, esta puede ser mínima, menor o mayor. Será mínima cuando las pretensiones patrimoniales no excedan 40 S.M.L.M.V. Será de menor cuantía cuando las pretensiones oscilen entre 40 S.M.L.M.V. y 150 S.M.L.M.V.; y será de mayor cuantía cuando la pretensión patrimonial supere los 150 S.M.L.M.V. La cuantía se establecerá según las pretensiones económicas, al momento de la presentación de la demanda y será determinado por el juez competente.

Ahora bien, según el Estatuto Procesal estos son los tipos de cuantía, pero ¿cómo se determina su valor? De acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso se establece:

- Por el valor total de las pretensiones económicas al momento de la presentación de la demanda, esto implica no tener en cuenta los frutos,

- intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante en los procesos de deslinde y amojonamiento.
 - Por el avalúo catastral del inmueble en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y en aquellos procesos que versen sobre el dominio o la posesión.
 - Por el avalúo catastral de inmuebles que son objeto de proceso divisorio, o por el valor de la partición o venta de un bien mueble.
 - Por el valor de los bienes que eran propiedad de una persona fallecida, en cuanto a los procesos de sucesión. Si existen bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al avalúo catastral.
 - En procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta, teniendo en cuenta el término inicial pactado en el contrato de arrendamiento, o si fuere un término indefinido, por la renta correspondiente a los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda. Si se trata de otros procesos de tenencia diferentes a arrendamiento, por el avalúo catastral del inmueble.
 - Por el avalúo catastral del inmueble que sea predio sirviente, en los procesos de servidumbre.

1.4 La elección del juez según el factor territorial

Ahora, después de conocer en qué tipo de procesos judiciales se puede actuar sin haber conferido poder a un abogado y ante que autoridades se tramitan, se debe identificar qué tipo de juez es el competente según su jurisdicción territorial, esto es, por el factor territorial de competencia.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que, para los procesos contenciosos, aquellos en los que es posible litigar en causa propia, la regla general es que el juez competente es el del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el demandante elegirá, entre ellos, el domicilio o el lugar para presentar la demanda. Si el demandado no tiene domicilio en Colombia, el demandante podrá presentar la demanda ante el juez del lugar de residencia del demandado y si el demandado

no tiene siquiera residencia en el país o el demandante la desconozca, se podrá presentar la demanda en el municipio donde resida el demandante.

Ahora bien, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, tales como pagarés, facturas, actas de conciliación, sentencias o contratos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez del domicilio de la sucursal o agencia. La información respecto al domicilio de una persona jurídica, se obtiene del certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero; o el juez del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde el demandado ejerza la actividad, cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiese tenido varios lugares de residencia, se elegirá el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

2. Conceptos procesales

2.1 Proceso

El proceso judicial es el conjunto de actos de diverso significado e importancia, realizados de manera coordinada por las partes, los terceros intervinientes, los jueces y auxiliares de la justicia para aplicar una norma jurídica a un caso concreto; lo que permite, si existen intereses contrapuestos, la resolución justa de un determinado conflicto o incertidumbre jurídica o para hacer efectivo un derecho declarado.

Como ya se dijo, los ciudadanos colombianos pueden litigar en causa propia en procesos contenciosos de mínima cuantía. Por su parte, los procesos contenciosos son aquellos en los que existe controversia entre la parte demandante y la parte demandada, en estos, básicamente, el juez deberá examinar los hechos que dieron lugar al conflicto, las pruebas que confirmen esos hechos y la norma aplicable para emitir una decisión de fondo, por ejemplo, la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el proceso de restitución de bien arrendado, o el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones económicas diferentes a alimentos.

En oposición a este tipo de procesos, la legislación procesal colombiana consagra también los procesos de jurisdicción voluntaria, es decir, aquellos en los que no hay un conflicto o discusión frente a un derecho, sino que sirven a los ciudadanos para obtener la declaración judicial de alguna situación que por ley se requiere, tal es el caso del divorcio por mutuo acuerdo, la licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, la licencia para la emancipación voluntaria, la designación de guardadores, consejeros o administradores, la declaración de

ausencia de persona desaparecida, la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento, y la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovidas por la persona titular del acto jurídico.

Los ciudadanos colombianos no pueden litigar en causa propia en procesos de jurisdicción voluntaria, por lo cual, deberán nombrar un abogado con tarjeta profesional vigente para que represente sus intereses ante el juez competente.

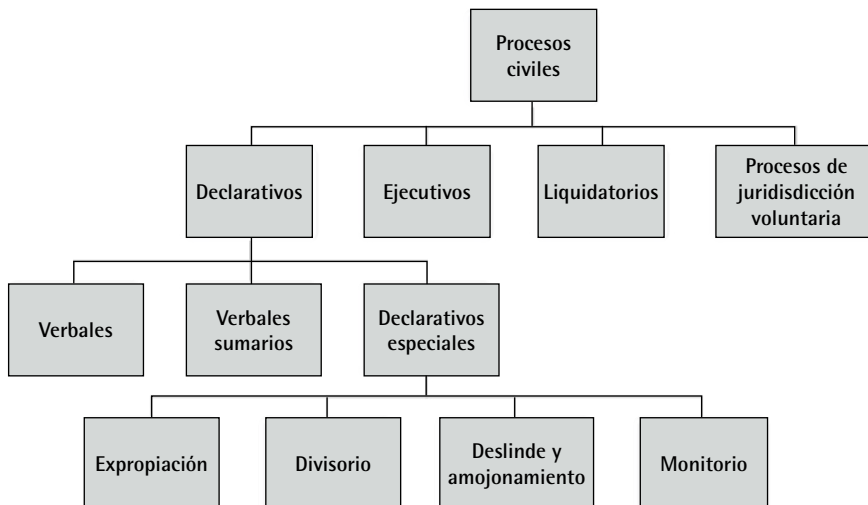
2.2 Clasificación de los procesos

Los procesos contenciosos podrán ser declarativos, ejecutivos y liquidatorios. Mediante el trámite de un *proceso declarativo* se busca que un juez declare la existencia de un derecho o una situación jurídica puesto que no existe la certeza sobre el mismo. Se busca con este proceso que en la sentencia el juez declare un derecho cierto e indiscutible, en virtud del cual, su titular pueda reclamar su cumplimiento. En el Código General del Proceso los procesos declarativos se subdividen en procesos verbales, verbales sumarios y procesos declarativos especiales, que son de expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio y monitorio (Ver Figura 1).

En el *proceso ejecutivo*, por el contrario, sí existe certeza del derecho, pero se le solicita al juez que ordene ejecutar, es decir, hacer cumplir, ese derecho.

Por su parte el *proceso liquidatorio* busca inventariar el patrimonio de un difunto, una sociedad o una persona que ha incurrido en cesación de pagos, y establecer el activo líquido para disponer el pago de las deudas y la repartición del excedente entre los interesados.

Figura 1. Clasificación de los procesos



Nota. Figura de elaboración propia.

2.3 Partes del proceso

Generalmente, las partes en un proceso judicial son el Juez, el demandante, el demandado y los apoderados de demandante y demandado. También pueden llegar a ser parte de los procesos, los terceros interesados, auxiliares de la justicia, defensores de familia y el ministerio público.

El *demandante* es aquella persona que reclama un derecho y es el titular de un interés jurídico objeto del litigio, mientras que el *demandado* es la persona a la que se le exigen las pretensiones de la demanda. Para fungir como uno u otro se requiere ser sujeto titular de derechos y obligaciones, es decir, tener capacidad jurídica para disponer de sus propios derechos. Si un sujeto no tiene ese poder de disposición no podrá ser parte o deberá hacerlo a través de su representante legal. El Código Civil Colombiano en el artículo 1504 establece

que carecen de esta capacidad de ejercicio los impúberes, quienes, según el artículo 34 del mismo código, son aquellos que no han cumplido 14 años de edad y necesitan siempre de un representante para poder obligarse y que sus actos tengan efectos legales.

Son también *incapaces*, según este mismo artículo, los menores púberes, es decir, quienes habiendo cumplido los 14 años no llegan a la mayoría de edad, que en Colombia se cumple a los 18 años. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y casos determinados por las leyes. Por lo que, en términos generales, para ser parte en un proceso es menester haber cumplido la mayoría de edad, en caso contrario, deberá acudir en su representación cualquiera de sus padres, o su tutor o curador si aquellos han fallecido o han sido privados de la patria potestad.

Por otro lado, también pueden ser parte en los procesos las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el designado para la defensa de sus derechos y cualquier otro que determine la ley. Se llama *persona jurídica* a aquella persona ficticia que ha sido constituida por una o varias personas naturales, por ejemplo, las corporaciones, fundaciones y sociedades mercantiles. Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes legales. Si la persona jurídica tiene varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos. Las personas jurídicas también podrán comparecer al proceso mediante representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, pero cuando hayan sido constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria.

Los concebidos no nacidos, comparecerán representados por quienes ejercerán su representación si ya hubiesen nacido.

En conclusión, para promover un proceso judicial en causa propia, esto es en calidad de demandante o comparecer para ejercer su defensa como deman-

dado, además de tratarse de uno de los supuestos ya vistos en la primera parte de este texto, se debe ser el titular del derecho que se pretenda o en su defecto, actuar como representante del titular de ese derecho.

2.4 Litisconsorcio

Cuando en derecho se habla de *litisconsorcio*, se hace referencia a la pluralidad de partes, bien sea como demandantes o como demandados, el termino también hace referencia a terceros que intervienen en el proceso con pretensiones comunes a alguna de las partes o existe acumulación de procesos con partes diferentes. Esos litisconsorcios pueden ser necesarios o facultativos.

El litisconsorcio es *necesario* cuando la comparecencia de todos los sujetos que componen la parte demandante o demandada es obligatoria en el proceso, el juez no puede pronunciarse por partes, por lo que deberá integrarlo y su decisión comprenderá a todos. Por su parte, el litisconsorcio es *facultativo* si la comparecencia de una pluralidad de demandantes o demandados, en el proceso, se da por voluntad de las partes; en este caso, la sentencia va a producir efectos solo para las partes que hayan comparecido.

De igual manera, en un proceso declarativo, puede comparecer un tercero con una intervención excluyente, formulando una demanda frente al demandante o demandado, que pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho en controversia. El término para intervenir es hasta la audiencia inicial, para que en ella se le pueda reconocer como interviniente. En la sentencia se resolverán sus pretensiones.

El Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio en los artículos 60 al 72.

2.5 Agente oficioso

Podrá presentarse demanda o contestación de una demanda a nombre de la parte, aunque no se tenga poder, siempre que se encuentre ausente o impedido para actuar por sí misma, en este caso se actúa en calidad de agente oficioso. No obstante, una vez admitida la demanda, el agente oficioso deberá prestar caución y el demandante deberá ratificar la actuación del agente oficioso dentro de los treinta (30) días siguientes, de lo contrario se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

Cuando se actúa como agente oficioso del demandado, también deberá prestar caución y deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley. Por ello, en aquellos casos excepcionales que se puede litigar en causa propia, se podrá actuar como agente oficioso sin ser abogado y sin que sea necesario conferir poder a un abogado para representar al ausente.

2.6 Requisito de procedibilidad

Para poner en marcha un proceso judicial, en materia civil, de aquellos que se denominan declarativos, si el asunto es conciliable deberá intentarse, antes de promover la demanda, una conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, a menos que el demandante solicite la práctica de medidas cautelares o desconozca la dirección de notificaciones del demandado.

Por disposición del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, se exceptúan de esta regla, los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios que se

adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. De igual manera ocurre en los procesos de restitución de bien arrendado, tratado en el artículo 384 de la misma ley, y en los de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, en el cual, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Esta conciliación podrá adelantarse en derecho o en equidad. La audiencia de conciliación *en derecho* se debe solicitar ante los conciliadores de centros de conciliación, servidores públicos autorizados por la ley para conciliar (en civil, ante la Procuraduría o personerías municipales) o ante los notarios. La audiencia de conciliación *en equidad* se debe solicitar ante los funcionarios de las Casas de Justicia.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia sin haber llegado a un acuerdo, o la parte citada no haya asistido (quien no asiste puede justificar su inasistencia y solicitar que se programe otra fecha y hora para su realización), o no se hubiere celebrado por cualquier razón la audiencia en los términos exigidos por el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022; es decir, tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación. Dicho término podrá prorrogarse por otros 3 meses más, por mutuo acuerdo de las partes.

En caso de no cumplir con el requisito de procedibilidad cuando este se exija, dará lugar a la inadmisión de la demanda de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Los centros de Conciliación, autoridades administrativas y notarías, según su propio reglamento, podrán prestar un servicio virtual, presencial o mixto, y cada uno determinará los requisitos para la prestación de su servicio.

Cuando la demanda deba presentarse ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, también deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad, salvo cuando se trate de una acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia

Financiera; sin embargo, el demandante deberá aportar en la demanda una constancia del reclamo directo realizado al proveedor o entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

2.7 Suspensión e interrupción del término de la prescripción o caducidad

Para ejercer un derecho o una acción legal, el demandante debe hacerlo dentro de los términos que la ley le indica; de no hacerlo, la ley lo sanciona extinguiendo su derecho o imposibilitándolo a iniciar la acción que pretende. La ley determinará para cada asunto los términos para ejercer el derecho y las acciones para reclamarlos.

Cuando se presenta una solicitud de conciliación, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, dichos términos se suspenden hasta que se logre el acuerdo o se expiden las constancias de no acuerdo, de inasistencia o se cumpla el término de los tres (3) meses sin que se haya celebrado la audiencia de conciliación. Cumplida cualquiera de estas condiciones, el término para ejercer la acción seguirá contando, lo que implica que el que pretende demandar debe hacerlo antes de que se cumpla el término que indica la ley, pues, de lo contrario, no podrá ejercer su derecho.

En cambio, cuando se presenta la demanda conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe el término de la prescripción, lo que impide que la acción caduque, siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro del plazo de 1 año, contado desde la notificación por estados de la providencia. En este caso, que siga pasando el tiempo no debe alarmar al demandante, pues su acción fue presentada dentro del término exigido.

2.8 Medios de comunicación

Dentro de un proceso judicial, las partes deben cumplir con unas cargas o tareas y deben impulsar el proceso, de manera escrita mediante la presentación de demandas, contestaciones, memoriales dirigidos al juez o de manera oral en las audiencias. Por su parte, el juez, decidirá sobre las solicitudes que se le presenten y sobre la programación de las audiencias. Esto lo realiza a través de sus providencias, que pueden hacerse por escrito o de manera oral en audiencia.

Las providencias de los jueces se llaman *autos* o *sentencias*. En las sentencias se decide de fondo sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito o de fondo formuladas por el demandado, o cuando se decide el incidente de liquidación de perjuicios. Son autos, las demás providencias que emanan del juez, por ejemplo, cuando se admite o no la demanda, cuando se emite mandamiento de pago, cuando se rechaza la demanda, cuando se resuelve la solicitud de decreto de medidas cautelares, cuando se fija fecha y hora de audiencia, cuando se decretan pruebas, entre otros.

2.9 Notificaciones

No basta con que un juez emita una providencia, pues las partes del proceso tienen derecho a conocer su contenido, para que, dentro de lo posible, puedan interponer recursos en caso de no estar conformes con las decisiones. De hecho, para que las providencias puedan tener efecto tienen que haber sido notificadas primero. A continuación, se explican las formas de notificación aplicables a los procesos que en derecho civil se pueden llevar en nombre propio:

2.9.1 Notificación personal

Este tipo de notificaciones se regulan por los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y procede frente al auto admisorio de la demanda, el auto que libra mandamiento ejecutivo, los autos que ordenen citar a terceros y a funcionarios públicos en su

carácter de tales y aquellas providencias que ordene expresamente la ley en casos especiales.

El acto de notificación personal se lleva a cabo cuando el destinatario recibe y conoce la providencia que corresponde, ya sea de manera física o digital.

Con la expedición del decreto 806 de 2020 y, posteriormente, de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica informada al juez, sin necesidad de envío físico. Lo anterior, siempre y cuando, el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe el modo como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado o comerciantes inscritos, su correo electrónico para notificaciones y demás información de contacto aparecerá en el certificado de existencia y representación legal o certificado mercantil que expida la Cámara de Comercio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez el receptor del mensaje acuse recibido o se pueda, por otro medio, constatar el acceso al mensaje. Transcurridos dos (2) días hábiles después al envío del mensaje, los términos para el ejercicio de su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para esto, es necesario que la parte interesada en la notificación haga uso de sistemas de confirmación de los recibos de los correos electrónicos.

Ahora bien, entendiéndose que los artículos 290 al 292 de la Ley 1564 de 2012, no han perdido su vigencia, en caso de no conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente, procederá la notificación por medio físico en el despacho judicial. Para ello deberá citarse a quien deba ser notificado por medio de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que preste el servicio de notificaciones judiciales. Dicha notificación se hará enviando una

comunicación en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al interesado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o a los diez (10) días, si la comunicación debía ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, o a los treinta (30) días si fuere en el exterior.

Se debe verificar que la empresa de servicio postal coteje y selle una copia de la comunicación y deberá expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. La copia con el sello de cotejo y la constancia de entrega deberán enviarse al juzgado para que se incorporen al expediente, junto con el radicado del proceso.

Si el citado, a pesar de haber recibido el comunicado, no comparece al juzgado dentro de los términos ya mencionados, se procederá con la notificación por aviso, que será realizado por el interesado y deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de un auto admisorio de la demanda o un mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso y sus anexos deberán ser enviados, mediante servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que haya sido remitida la comunicación de la notificación personal. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección y esta se incorporará al expediente, junto con la copia cotejada y sellada del aviso.

Una vez verificada la entrega del aviso con sus anexos, la copia cotejada y sellada deberá ser enviada al juzgado junto con la constancia de haber sido entregada al destinatario o, por lo menos, en su lugar de residencia o trabajo. El juzgado lo dará por notificado por aviso y empezará a correr el término para que esa persona ejerza su derecho a la defensa.

2.9.2 Emplazamiento

Esta figura permite notificar a quien no fue posible notificar personalmente o por aviso, ni física ni por medio de mensaje de datos, esto debido a que el interesado ignore un medio idóneo por el que pueda ser citado.

Así, desde el escrito de la demanda, si el demandante ignora la dirección y el canal de comunicación de la parte a notificar deberá indicarlo al juez, solicitando que la notificación a dicho sujeto se realice mediante emplazamiento. También puede ocurrir que, habiendo intentado la notificación personal mediante correo electrónico, sin que se haya tenido prueba de haber sido leído el mensaje, o cuando la demanda y sus anexos se envía de manera física y dicho envío fue devuelto por corresponder a una dirección incorrecta, o no haber persona quien reciba, el demandante podrá solicitar al juez el emplazamiento.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), sin necesidad de publicación en un medio escrito. El RNPE publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.9.3 Notificación por estrados

De acuerdo con el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012, las providencias que se dicten en el desarrollo de audiencias o diligencias, virtuales o presenciales, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque las partes no hayan concurrido.

2.9.4 Notificación por estados

La notificación por estados la hace el secretario del juzgado, mediante la inserción de la providencia en un listado que se denomina "estados" y en el que debe constar:

- La determinación de cada proceso por su clase.
- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas, añadiendo la expresión "y otros".
- La fecha de la providencia.
- La fecha del estado y la firma del secretario.

2.9.5 Notificación por conducta concluyente

Este tipo de notificación surte los mismos efectos de una notificación personal, esto es porque una de las partes, o un tercero, manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma; o de manera verbal si lo indica en audiencia o diligencia. Se entenderá que queda notificado por conducta concluyente en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal.

2.9.6 Búsqueda de actuaciones procesales

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, Las notificaciones por estrados y estados se fijarán virtualmente con inserción de la providencia en el listado, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Para conocer estas notificaciones, se deben seguir los siguientes pasos:

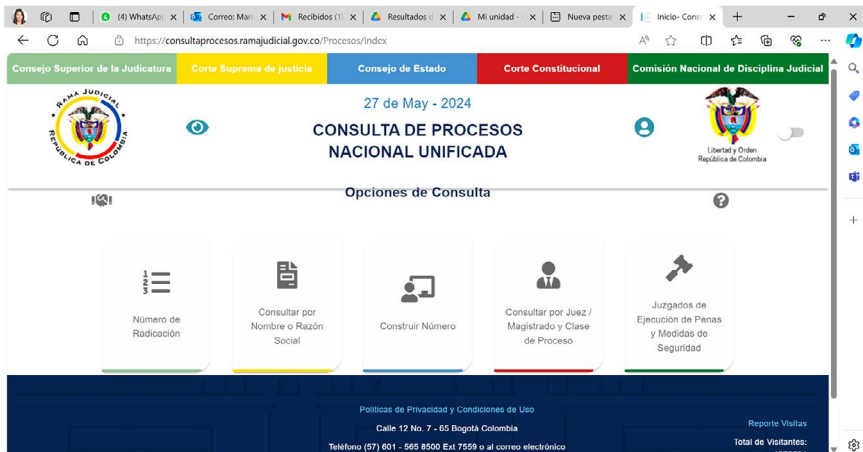
1. Ingresa a:

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

2. Selecciona "Consulta de Procesos Nacional Unificada":



3. Selecciona el criterio de búsqueda del proceso, según su conveniencia. Si no conoce el número del radicado del caso, elija la opción "Consultar por Nombre o Razón Social":



4. Seleccione el caso:

3

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 dígitos que corresponden al radicado del proceso

23 / 23

CONSULTAR
NUEVA CONSULTA

Descargar DOC
 Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	050014003008201	2018-06-06 <small>2018-07-24</small>	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Demandante: Demandado

5. Seleccione la pestaña "ACTUACIONES":

DETALLE DEL PROCESO

Fecha de consulta: 2022-06-14 12:01:22.23

Fecha de replicación de datos: 2022-06-14 11:25:30.95

Descargar DOC
 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2018-06-06		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO	
Despacho: JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		Ubicación del Expediente:	
Ponente: JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN			
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR			
Subclase de Proceso: POR SUMAS DE DINERO			

6. Se despliegan, en orden cronológico, todas las actuaciones del proceso:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/> <input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro	
2018-07-24	Archivo Definitivo	1339			2018-07-24	
2018-07-24	Retro demanda - Art 88	POR DONEY CASTAÑEDA ESPINAL.			2018-07-24	
2018-07-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/07/2018 a las 14:18:07.	2018-07-13	2018-07-13	2018-07-12	
2018-07-12	Auto resuelve retro demanda	AUTORIZA. AUTO 11/07/2018			2018-07-12	
2018-07-09	Recepción memorial	OJ F1			2018-07-09	
2018-06-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/06/2018 a las 15:32:51.	2018-06-14	2018-06-14	2018-06-13	
2018-06-13	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO DEL 12/06/2018			2018-06-13	
2018-06-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/06/2018 a las 08:06:11	2018-06-06	2018-06-06	2018-06-06	

Par saber el contenido de los autos o sentencias, a través del mismo portal se puede acceder a ellos de manera permanente:

1. Ingresar a: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>
2. Busque el tipo de juzgado que conoce su caso. Debe seleccionar el departamento, el municipio, la especialidad y el despacho. Recuerde que para casos de litigio en causa propia el juzgado será Civil Municipal o Promiscuo Municipal

En la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra la guía de servicios para los usuarios con el fin de consultar y revisar las actuaciones judiciales

Tenga en cuenta que, en caso de que se trate de autos que ordenen medidas cautelares, versen sobre menores o se trate de asuntos con reserva legal, el juzgado proporcionará directamente la providencia a través de correo electrónico.

2.10 Recursos

Los *recursos*, también llamados medios de impugnación, son actos que permiten a los sujetos procesales discutir las decisiones del juez, solicitar su modificación o revocatoria, para que se pueda analizar el asunto nuevamente, por la misma autoridad judicial o su superior jerárquico funcional.

Para aquellos procesos en los que el ciudadano puede litigar en causa propia, el único recurso del cual disponen, frente a las providencias de los jueces, es el de *reposición*, que es regulada por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Solo los autos podrán ser recurridos cuando se trate de autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Las sentencias no podrán recurrirse en este tipo de procesos.

El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando se da dentro de una audiencia. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Este recurso se resolverá, previo traslado a la parte contraria, en un término de tres días.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.11 Traslado

En el marco de un proceso judicial, el término *traslado* hace alusión a la disposición del juez de poner en conocimiento a alguna de las partes del escrito judicial, con el fin de que el destinatario lo conozca, lo estudie y se pronuncie sobre lo solicitado.

De acuerdo con el artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, los traslados de actuaciones que se realicen por fuera de audiencia se realizarán a través de los medios virtuales, es decir, se indicarán en la página web de consulta del proceso y, dicho escrito, se podrá consultar en línea de manera permanente.

Además, cuando una parte acredite haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales mediante correo electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría. Este traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término que tiene el sujeto procesal para pronunciarse sobre el escrito empezará a contar cuando se haya recibido el mensaje, ya sea porque la parte haya acusado recibido o porque se constató el acceso el mensaje por parte de su destinatario.

2.12 Medidas cautelares

Las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que buscan garantizar el ejercicio de un derecho, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho y asegurar resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se desarrolla el proceso. Las medidas cautelares se diferenciarán según el tipo proceso, si se tratara de procesos declarativos o ejecutivos.

En los *procesos declarativos* (procesos verbales, verbales sumarios y especiales), las medidas cautelares se regulan en el artículo 590 del Código General del Proceso, y en él se indican las siguientes medidas:

- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda versa sobre un dominio u otro derecho

real principal, o sobre una universalidad de bienes, como es el caso de los establecimientos de comercio.

- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro como inmuebles y vehículos, que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual.
- Cualquier otra medida cautelar que el juez considere razonable para proteger los derechos objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Las medidas cautelares deberán pedirse desde la presentación de la demanda por el demandante, quien deberá prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda ante una entidad de seguros. El juez estudia el decreto de la medida cautelar en conjunto con el examen de admisión de la demanda.

En caso de solicitar el decreto de una medida cautelar en procesos declarativos, no se requerirá cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 67 de la misma ley. En ese sentido, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificar al demandado del auto admisorio.

Para los *procesos ejecutivos*, las medidas cautelares buscan que, mediante el embargo y el secuestro de bienes del deudor, se pague la obligación y que el deudor no alegue insolvencia o enajene sus bienes para impedir su cumplimiento.

Desde la presentación de la demanda el demandante puede solicitar las medidas de embargo y secuestro respecto de los bienes del demandado, de la siguiente manera:

- Si la medida se decreta sobre bienes susceptibles de registro, se oficiará, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Secretaría de Tránsito respectiva, el registro de la medida, lo cual hará que el bien sobre el cual

recaiga la medida salga del comercio. Si el bien no pertenece al demandado, el registrador o secretaría se abstendrá de realizar el registro del embargo.

- Si se trata de mejoras o cosechas que ocupan un predio de propiedad de otra persona, se prevendrá al propietario y al demandado para que se entienda, con el secuestro, el pago de las mejoras, los productos o beneficios. Si se trata de mejoras plantadas por el deudor en terrenos baldíos, se le notificará a este para que se abstenga de enajenarlas.
- Sobre bienes muebles no sujetos a registro o la posesión de bienes muebles o inmuebles, se perfeccionará con el secuestro de ellos.
- Sobre un crédito, la perfección se realiza mediante la notificación al deudor del oficio que ordene su embargo, en el cual se le requerirá para el pago a órdenes del juzgado.
- Sobre derechos o créditos que tenga la persona demanda en otro proceso "también llamado remanentes", se perfeccionará el embargo indicándole al juez que conozca del otro caso.
- Mediante el embargo de acciones y bonos certificados nominativos de depósito, o notificación del oficio de embargo al representante legal de la entidad emisora, para que tome nota de él, al tiempo que se da cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 S.M.L.M.V. El embargo se entenderá perfeccionado desde la fecha de recibo.

El embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro. Los embargos previstos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá remitirse un certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin:

- El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador.
- El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder

el valor del crédito y las costas más un 50 %. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

- El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que, en todo lo relacionado con aquellos, deben entenderse con el secuestre.

Existen por su parte, otros bienes que no pueden ser embargados, tales como los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada año; la quinta parte que excede un (1) S.M.L.M.V. de los salarios y las prestaciones sociales; el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes lujosos; el combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

Una vez inscrito el embargo, y antes de la orden de remate, deberá perfeccionarse el secuestro de acuerdo con el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.13 La demanda

2.13.1 Requisitos generales de la demanda

A partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022, Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este, sin necesidad de acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. La omisión de esta obligación, dará lugar a la inadmisión de la demanda, pero si se desconoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de ella a la dirección física con sus anexos.

A continuación, se exponen los requisitos de la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- La designación del juez a quien se dirija. Tener en cuenta que en el litigio en causa propia podrán conocer los jueces civiles o promiscuos municipales, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Instituto colombiano Agropecuario y la Superintendencia de Sociedades. Y habrá que determinar el juez competente, según el territorio.
- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
- Nombre, documentos de identificación, domicilio de las partes, representante y apoderados.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Si hay testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, se podrá indicar también el canal de comunicación, y si se desconoce, se debe manifestar directamente.
- El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- Los fundamentos de derecho.
- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Tener en cuenta que, en causa propia, la cuantía no debe superar los 40 S.M.L.M.V.

- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, recibirán notificaciones personales. El demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la manera en que la obtuvo.

Si se desconoce el domicilio del demandado, o el lugar donde este recibe notificaciones, se debe expresar claramente.

2.13.2 Requisitos adicionales de la demanda

De acuerdo con el artículo 83 del Código General del Proceso, cuando las demandas versen sobre inmuebles se deberá especificar la ubicación, linderos y nomenclaturas. No habrá necesidad de transcribir los linderos si están contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Si se trata de bienes inmuebles rurales, se debe indicar la localización, los colindantes y el nombre con el que se reconoce.

Si recae sobre muebles, se deberá de determinar su cantidad, calidad, peso o medida.

Si se trata de un proceso declarativo, y se persiga una universalidad de bienes, bastará que se indique que se reclamen, en general, los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

Si se solicitan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

2.13.3 Anexos de la demanda

Los anexos son las pruebas de la existencia y representación de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Si es una persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal deberá descargarse del portal

web de la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito; si es una persona jurídica vigilada por la Superintendencia Financiera, dicho certificado se descarga de manera gratuita en su portal web.

Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

2.13.4 Las pretensiones de la demanda

En una demanda en litigio en causa propia civil, las pretensiones de los demandantes podrán ser *pretensiones declarativas* cuando se solicita al juez que elimine una incertidumbre, es decir, que declare una situación. Existen *pretensiones de condena*, que buscan que la sentencia sea un título ejecutivo con el cual el demandante pueda hacer valer un derecho y exigir una prestación que puede ser la de dar, hacer o no hacer. O, también, podrán ser *pretensiones de ejecución*, que buscan que el juez ordene al demandado el cumplimiento inmediato de una obligación, como ocurre ante la existencia de una obligación contenida en un título valor.

En una demanda se puede acumular varias pretensiones contra el mismo demandado, aunque no sean conexas; para ello debe cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el juez civil municipal o promiscuo municipal sea competente para conocer todas las pretensiones, y que estas no excedan los 40 S.M.L.M.V.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas se podrá pedir que se condene al demandado a las que se lleguen a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Asimismo, podrán formularse en una sola demanda las pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando provengan de la misma causa.
- Cuando versen sobre el mismo objeto.
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

2.13.5 La presentación de la demanda

Según la Ley 2213 de 2022, para presentar las demandas se deben usar las tecnologías de la información y las comunicaciones; sin embargo, si alguno de los sujetos procesales carece de estos medios, podrá hacer uso del servicio de justicia, de manera presencial, para manifestar las razones respectivas.

En virtud de la mencionada ley, no se requiere de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En la página web de la Rama Judicial se dan a conocer los canales oficiales de comunicación, mediante los cuales los despachos judiciales prestan sus servicios. Cada distrito judicial indicará los correos electrónicos para radicar las demandas y los memoriales.

Por tal razón, es deber de los sujetos del proceso indicarle al juez y a las partes su dirección de correo electrónico, a través del cual deberá ser presentada la demanda y los memoriales dirigidos al despacho, siempre con copia a los demás sujetos procesales. Si no se informa el cambio de correo electrónico al despacho y a las partes, las notificaciones que se hagan al anterior se entenderán válidas.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos junto con sus anexos, en un solo archivo tipo PDF, y se enviará a la dirección de correo electrónico informado por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto.

En principio, el correo electrónico en el cual se radique la demanda, simultáneamente estará con copia al correo electrónico del demandado, salvo si se solicitan medidas cautelares o se desconozca el correo electrónico de notificaciones del demandado, circunstancia que deberá informar el demandante en su demanda. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Si el demandante desconoce el correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado, deberá acreditar que de manera física envía a la dirección física de notificaciones la demanda y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.13.6 La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda

De acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, una vez presentada la demanda, el juez deberá estudiar su contenido con la finalidad de determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos. En caso tal que se cumplan satisfactoriamente, el juez admitirá la demanda y procederá a darle el trámite procesal que le corresponda, debiendo el demandante realizar la notificación al demandado del auto admisorio.

El juez también podrá declarar inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

- Cuando no reúna los requisitos formales.
- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Tratándose de inadmisión el juez deberá indicar con precisión los defectos de la demanda, con la finalidad de que el demandante subsane la misma en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación por estados. Si dentro de esos cinco días no se envía al despacho el memorial que corrija la demanda, el juez procederá a rechazar la misma. En caso de presentarse el escrito de subsanación, el juez nuevamente estudiará su admisión o de reiterarse los defectos, procederá a rechazarla.

Por otro lado, el juez puede rechazar de plano la demanda cuando esta carezca de jurisdicción o de competencia, esto es, cuando el juez no pueda conocer de dicho asunto porque no se trata de su materia o no es el juez competente por el territorio o la cuantía, en cuyo caso el juez deberá remitir el expediente al juez que debe conocer el caso; o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

2.13.7 La reforma a la demanda

Según el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá reformar la demanda, es decir, corregirla o aclararla en cualquier momento, hasta que se señale fecha y hora para la audiencia inicial. No obstante, la reforma a la demanda será admitida una sola vez, y debe cumplir con las siguientes reglas:

- Cuando se alteren las partes, se modifiquen los hechos o pretensiones y se soliciten o prescindan pruebas.
- No podrán sustituirse, en su totalidad, los demandantes o demandados, ni todas las pretensiones, es decir, se puede modificar solo algunas, pero no todas.
- Para la reforma deberá presentarse la demanda corregida o aclarada en un solo escrito.

- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Téngase en cuenta que la reforma a la demanda no se puede implementar en procesos verbales sumarios.

2.14 La contestación de la demanda

2.14.1 Requisitos de la contestación de la demanda

El artículo 96 del Código General del Proceso dispone los elementos que debe cumplir la contestación de la demanda. En este caso, se indican los requisitos que debe contener si el demandado obra en causa propia:

- El nombre del demandado, número de identificación, domicilio y la indicación de que se actúa en nombre propio. Si se trata de personas jurídicas o patrimonios autónomos se deberá indicar que actúan en calidad de representante legal e identificarse con el N.I.T.
- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, es decir, a cada hecho de la demanda deberá indicar si es cierto, si no es cierto y si no le consta. En caso de no ser un hecho cierto o no constarle, deberá indicar en forma precisa las razones de su afirmación, si no lo hiciere, se presumirá como cierto.
- Las excepciones de mérito o de fondo que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuera el caso.

- La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no estuvieran en el expediente.
- El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o esté obligado a llevar el demandado para recibir notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación, si el demandado es una persona jurídica o un patrimonio autónomo; además, el demandado debe aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o manifestar, expresamente, que no los tiene y las pruebas que pretenda hacer valer.

2.14.2 Excepciones de mérito o de fondo

Una excepción de mérito o de fondo es aquella herramienta que le permite al demandado ejercer de contradicción, esto es, que persigue destruir o modificar, definitivamente, la pretensión del demandante, porque se busca declarar la extinción de la obligación, su inexistencia o su rechazo temporal para el proceso en el cual se alega, es decir, que para la fecha, la obligación no es exigible.

Cuando se busca extinguir una obligación, a manera de ejemplo, las excepciones que se pueden proponer son: el pago o solución efectiva, la novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, nulidad absoluta o relativa, el conciliador y la prescripción o existencia de una condición resolutoria. Otras que se pueden proponer en procesos en causa propia en materia civil pueden ser la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad, simulación, el fraude a la ley y el no cumplimiento de la condición o del plazo.

2.14.3 Excepciones previas

El demandado tiene la posibilidad de frustrar la demanda y, para ello, puede proponer excepciones previas, las cuales no atacan las pretensiones de la demanda sino el procedimiento que ha realizado el demandante, lo que permitiría la finalización del proceso de manera rápida. Sin embargo, no toda inconformidad que tenga el demandado con la demanda es causal de excepción previa,

el artículo 100 del Código General del Proceso dispone las circunstancias que pueden ser alegadas:

- Por falta de jurisdicción o de competencia, cuando el juez que conoce del caso, a juicio del demandado, no tiene facultades para conocerlo, porque no es el juez que conoce de ese tipo de asuntos, cuantías o no tiene competencia territorial.
- Cuando exista un compromiso o cláusula compromisoria de llevar este tipo de procesos ante un tribunal de arbitramento y no ante un juez.
- Por la inexistencia del demandante o del demandado; por ejemplo, no se puede demandar a un almacén, pues este es un establecimiento de comercio que es un bien y se debe demandar al propietario de dicho establecimiento.
- Por la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Por la ineptitud de la demanda debido a la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- Por no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general, de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Por existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- Por no haber sido demandados todos los litisconsorcios necesarios.
- Por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- Por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De acuerdo con el artículo 101 del Código General del Proceso, las excepciones previas deben proponerse dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado que indique las razones y los hechos que fundamenten la formulación de la excepción, y además, se deben aportar la pruebas que se pretendan hacer valor y que estén a disposición del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar

donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Por otra parte, las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Se debe tener en cuenta que cuando se conteste la demanda, en correo que va dirigido al juzgado, debe ser también destinatario el demandante.
- El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
- Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
- Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
- Cuando prospere alguna de las excepciones por falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de citación a personas que la ley exija o por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona diferente al demandado, el juez ordenará la respectiva citación.
- Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
- Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

- Cuando sea devuelta la demanda, como consecuencia de prosperar una excepción, el proceso continuará respecto de la otra.

En asuntos de responsabilidad civil se puede proponer como excepciones la fuerza mayor, caso fortuito, culpa o imprudencia de la víctima o intervención de un hecho de un tercero.

Finalmente, si bien el demandado está en su derecho de proponerlas en la contestación de la demanda, aunque no lo hiciera, el juez está obligado a declararlas si así se dan por probadas en el proceso.

2.14.4 Llamamiento en garantía

Mediante esta figura, un demandado puede vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de ser condenado, el tercero se responsabilice del monto definido en la sentencia. Esta figura está regulada en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, y exige que el demandado tenga un derecho de origen legal o contractual para poderle exigir, al tercero, el pago de la indemnización de perjuicios que él llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de una sentencia, como ocurre ante la existencia de un contrato de seguro de daños, como ocurre ante la existencia de un contrato de seguro de daños (es un caso típico de responsabilidad civil con ocasión a un accidente de tránsito, que podrá llamarse en garantía a la entidad aseguradora) o por el saneamiento por evicción (por el que el vendedor deberá comparecer al proceso).

Para realizarse el llamamiento en garantía, debe procederse con el mismo trámite de la demanda, y cumplir con los requisitos ya expuestos.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

El llamado en garantía podrá contestar, en un solo escrito, la demanda y el llamamiento, y, además, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.15 Pruebas

De acuerdo al artículo 165 del Código General del Proceso, los medios de prueba son la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para formar el convencimiento en el juez. De practicarse otros medios de prueba, se hará con base en las disposiciones de los medios más semejantes o según el criterio del juez.

El demandante o el demandado deberá probar el supuesto de hecho que cada uno persigue. No obstante, el juez, según el caso, podrá distribuir, de oficio o a petición de parte, la carga probatoria, y asignarle como carga a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Vale recordar que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y que, si un hecho se presume legalmente, se admite prueba en contrario que lo desvirtúe, por ejemplo, si una persona es propietaria de una porción importante de tierra fértil, el legislador puede establecer la presunción legal de que el propietario ha puesto a producir, al menos, una parte de dicho terreno.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Sobre los diferentes medios de prueba y reglas para su ejercicio, se recomienda el estudio de la tercera sección del Código General del Proceso, que corresponde al régimen probatorio, desde el artículo 164 hasta el 277.

2.16 Audiencias

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las audiencias judiciales se realizarán a través de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, lo cual facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales de manera virtual. Previo a la realización de la audiencia, el despacho informará en los canales de comunicación indicados por las partes fecha, hora y medio en el cual se realizará la audiencia.

2.17 Alegatos

Los alegatos en un proceso son los argumentos verbales o escritos que presentan las partes después de haber expuesto todas las pruebas y antes de que el juez emita el fallo, de tal manera que son la oportunidad para expresar al juez, con base en los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho, que debe fallar a favor del interesado.

En un proceso verbal sumario, el juez le dará la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos, primero le dará la palabra al demandante, luego al demandado y, posteriormente, a las demás partes, hasta por 20 minutos.

2.18 Desistimiento tácito

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminar un proceso, que corresponde a una sanción que se impone al demandante por no cumplir con una carga procesal, de la cual depende continuar con el trámite, es decir que, por

la falta de operancia del demandante, el proceso se encuentra estancado. El artículo 317 del Código General del Proceso dispone los casos en que se puede aplicar esta sanción:

- Cuando, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a petición de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya; el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Si dentro de ese término, la parte no realiza la actuación, el juez tendrá por desistida, tácitamente, la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que, además, impondrá condena en costas.
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Debe tenerse en cuenta que, una vez haya sido decretado el desistimiento tácito, seguirán contando los términos de prescripción y caducidad de la acción. Si se decreta por segunda vez el desistimiento tácito para el mismo asunto y partes, se extinguirá el derecho pretendido.

2.19 Terminación del proceso

El proceso judicial se terminará con la sentencia, la cual, para los casos de litigio en causa propia, no podrá ser apelada, lo que quiere decir que la sentencia del juez, por ser de única instancia, resolverá el conflicto objeto de la demanda.

En la sentencia, el juez deberá realizar un examen crítico de las pruebas practicadas en el proceso, hacer razonamiento de los fundamentos constitu-

cionales, legales, jurisprudenciales, principios generales del derecho, argumentos en equidad y doctrinarios que le sirvan de fundamento para tomar la decisión a la cual se refiere.

En la sentencia se deberá indicar la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, excepciones, costas y perjuicios a cargo de las partes y apoderados. La decisión deberá ser congruente, es decir, estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y con las excepciones probadas y alegadas en el proceso.

Como debe existir consonancia entre lo resuelto y lo pretendido, en caso de probarse un valor mayor a los solicitados por el demandante, el juez deberá reconocer lo pretendido por este.

En el proceso, el juez puede hallar que se encuentran probados hechos que constituyen excepciones del demandado, en este caso, deberá reconocerlos de manera oficiosa, salvo que se trate de excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales sí deben ser alegadas por el demandado en la contestación de la demanda. Por otro lado, si se tiene por probado un hecho que constituye una excepción y dé lugar al rechazo de las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Cuando en la sentencia el juez condene al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, deberá definir la cantidad y los valores determinados.

De manera anormal, un proceso judicial puede terminar por transacción, desistimiento a las pretensiones o por desistimiento tácito.

La *terminación por transacción* corresponde a un contrato celebrado entre las partes de un proceso, en cualquier momento de este, y busca transigir las diferencias que hayan surgido entre las partes. Dicho contrato deberá ser puesto en conocimiento del juez por cualquiera de las partes, quién deberá solicitar la terminación del proceso.

El juez aceptará la transacción si esta se ajusta a derecho, se realizó entre todas las partes y versa sobre todos los asuntos debatidos en el proceso. Si el

contrato de transacción es solo con alguna de las partes o recae solo sobre algunos asuntos, el juez deberá precisar para qué partes y para qué casos se entiende terminado el proceso. Cuando el proceso termine por transacción total o parcial, no habrá lugar a que el juez condene a costas a las partes.

La *terminación por desistimiento de las pretensiones* es una solicitud incondicional que puede ejercer el demandante, siempre que el proceso no haya terminado por sentencia. Desistir implica renunciar a las pretensiones de la demanda, por ello, en el auto en que se admita, tendrá los mismos efectos de cosa juzgada, como si la sentencia hubiese sido absolutoria para el demandado.

Si el desistimiento se dio para algunas pretensiones, el proceso continuará para las restantes; si el desistimiento se da para algunos demandados, el proceso también continuará con los restantes.

La *terminación por desistimiento tácito* consiste en una sanción aplicable a una parte que no cumple con sus cargas procesales. Si el proceso se mantiene inactivo por más de un (1) año, contando desde la última notificación o última diligencia, a petición de parte o por decisión del juez, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito en la cual no hay condena en costas y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso.

Declarado el desistimiento tácito del proceso, la demanda podrá volverse a presentar transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del auto del decreto. Si se decreta el desistimiento tácito por segunda vez ente las mismas partes, por los mismos hechos y peticiones, se extinguirá el derecho pretendido.

2.20 Costas y agencias

En un proceso judicial, el término *costas* se refiere a los gastos económicos que fueron sufragados por la parte ganadora. El juez deberá condenar en costas a la parte vencida, con la finalidad de que esta pague al ganador los gastos en los que debió incurrir en el proceso. Las costas hacen referencia a las expensas y agencias en derecho, reguladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las *expensas* son todos los gastos que se requieren para el trámite del proceso, diferentes de los honorarios de abogado, es decir, corresponden a los gastos de notificación, honorarios de peritos, curadores *ad litem*, pago de impuestos, cauciones, fotocopias, viáticos y desplazamiento para las diligencias. Se sugiere que las partes guarden los recibos y facturas de estos costos para solicitar, al final del proceso, los gastos generados.

Por otro lado, están las *agencias en derecho*, las cuales corresponden a los gastos que asumió la parte triunfadora en el proceso para ejercer su defensa judicial. En la sentencia, el juez definirá este rubro a favor de la parte y no de su apoderado.

3. Tipos de proceso aplicables al litigio en causa propia en materia civil

3.1 Verbal sumario

El artículo 390 del Código General del Proceso regula este tipo de trámite, el cual corresponde a los asuntos contenciosos de mínima cuantía (40 S.M.L.M.V.) y, que, por lo tanto, podrán ser tramitados sin la intervención de abogado y en causa propia. En el proceso verbal sumario podrán tratarse asuntos de conflictos sobre compraventas, declaración de pertenencia, servidumbres, posesorios, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, rendición provocada de cuenta, rendición espontánea de cuentas, pago por consignación, restitución de inmueble arrendado, otros procesos de restitución de tenencia, controversias sobre propiedad horizontal, derechos de autor, reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, violación a los derechos de los consumidores, procesos de responsabilidad civil, entre otros.

Este tipo de procesos serán de única instancia, lo que quiere decir que la decisión que tome el juez no es apelable y que la parte vencida del proceso no podrá solicitar que un juez de jerarquía superior examine la decisión tomada.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por una causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. Las etapas de este tipo de proceso son:

1. Se presenta la demanda.
2. El juez la estudia y decide si se admite o se inadmite. Si es juez la inadmite, deberá indicar en el auto las razones de su decisión, con la finalidad de

que el demandante subsane su error dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que inadmite. Si no se satisfacen los requisitos, la demanda será rechazada y si se cumplen, será admitida.

3. Con la admisión de la demanda, la parte demandante deberá notificar al demandado del auto admisorio de manera personal.
4. Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado puede contestar la demanda y presentar excepciones de mérito o previas:
 - a. Si se proponen excepciones de mérito, se hará traslado de estas al demandante por tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con las excepciones.
 - b. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.
5. Quedando en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término del traslado de la demanda, el juez mediante auto citará a las partes a audiencia y decretará las pruebas. En dicha audiencia se decidirá sobre las excepciones previas, se cumplirá con la etapa de conciliación, se fijará el litigio, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos finales de las partes y, por último, el juez dictará sentencia

3.2 Especiales

En algunos casos habrá procesos declarativos especiales, aplicables al litigio en causa propia, tales como el deslinde y amojonamiento, divisorios y monitorios:

3.2.1 Deslinde y amojonamiento

En este tipo de procesos se busca fijar los límites o linderos de un predio para identificarlo y separarlo respecto de los predios vecinos, para tener certeza de

dónde empieza y termina la propiedad. Para que este proceso pueda tramitarse en causa propia, el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante no debe superar los 40 S.M.L.M.V .

La demanda puede ser presentada por el propietario, nudo propietario usufructuario, comunero o poseedor con más de un (1) año del bien inmueble que se pretende deslindar. La demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de los derechos reales principales, sobre los inmuebles objetos de deslinde que aparezcan inscritos en el certificado de libertad y tradición.

En la demanda deberán expresarse los linderos de los predios colindantes y del propio, y se deben determinar las zonas limitrofes a demarcar. Además debe aportarse el título del derecho invocado y, también, el de los otros predios certificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para conocer la situación jurídica de todos los inmuebles sobre los cuales debe realizarse el deslinde.

Si no fuese propietario, sino poseedor, bastará con aportar prueba sumaria (documental) sobre la posesión material que se realice en un término no menor a un (1) año. En este caso se podrá solicitar que se deslinde con base en los títulos de los predios colindantes.

Cumplidos los requisitos de la demanda, el juez admitiría la misma. El demandante deberá notificar, de manera personal a los demandados, el auto admisorio de la demanda. Realizada la notificación, los demandados tendrán tres (3) días hábiles para contestar la demanda. En caso tal de que existan hechos que correspondan a excepciones previas, cosa juzgada o transacción, el trámite para ser alegados deberá ser mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

Posteriormente, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo el deslinde y prevendrá a las partes para que, a más tardar la fecha de la diligencia, se presenten sus títulos. En la diligencia también intervendrán los peritos.

En la diligencia que se desarrollará en el sitio de ubicación de los inmuebles, el juez recibirá la declaración de los testigos, examinará los títulos, verificará los linderos y escuchará al perito con la finalidad de señalar la línea divisoria.

Si el juez considera, por medio de auto, que los predios no son colindantes, declarará improcedente el deslinde; y si lo fueran, señalará los linderos, hará colocar los mojes en los sitios necesarios para demarcar la línea divisoria y dejará a las partes en posesión de sus respectivos terrenos. Finalmente, pronunciará sentencia declarando en firme el deslinde, ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y protocolizará el expediente judicial en notaría, con la finalidad de que se pueda inscribir en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Dentro de la misma diligencia puede ocurrir que alguna de las partes se oponga al deslinde practicado, quien se oponga deberá manifestarlo y tendrá diez (10) días hábiles para interponer una demanda en la que alegue tener los derechos sobre la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras, si las hubiera.

Si quien se opuso no formuló la demanda dentro del término de los diez días, el juez declarará desierta la oposición; pero si se presenta dentro del término estipulado, el juez una vez admitida, dará traslado a la contraparte por otros diez (10) días hábiles, mediante un auto que se notifica por estados, lo cual le da un trámite de proceso verbal, para lo que ya no podrá actuar en causa propia.

La sentencia que sobre este proceso se dicte, resolverá la oposición en el deslinde y las demás peticiones de la demanda. Si un colindante tiene mejoras en la zona del inmueble objeto de deslinda, podrá oponerse a la entrega hasta que no se le reconozcan las mejoras.

3.2.2 Divisorio

Este proceso está regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, y puede ser iniciado por cualquier comunero, es decir, por una persona que tenga un porcentaje en la propiedad y pretenda que dicho bien se divida de manera material o se venda para que sea distribuido el precio entre todos los propietarios, según el porcentaje en que sean dueños. La demanda será dirigida ante los demás comuneros, y se debe acompañar con el título que conste que el demandante y demandado son propietarios en común del mismo bien. Si

se trata de inmuebles, se debe aportar, también, el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble, además, el dictamen pericial en el cual se indique el valor del bien, el tipo de división que procede y el valor de las mejoras, si existieran.

Si se admite la demanda, se debe notificar personalmente a los demandados. Y si son bienes inmuebles, se procederá con el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Realizada la notificación personal, los demandados tendrán diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen aportado en la demanda, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Así mismo, si no está de acuerdo con la división deberá alegar pacto de indivisión indicando las razones por las cuales no es procedente. El juez mediante auto decretará la división y venta del bien, según las particularidades del caso. Igualmente, si el demandado considera que se configura una causal de excepción previa, deberá interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Téngase en cuenta que, para este tipo de procesos, cuando se actúa en causa propia, se debe cumplirse con el requisito de la cuantía, esto es, si se pretende la división material del inmueble y esta es procedente, el valúo catastral no puede ser superior a 40 S.M.L.M.V. ; y si se persigue la venta, el avalúo comercial no debe superar dicha cuantía.

Si se persigue la división y se cumple con los requisitos el juez la decretará, y en sentencia definirá cómo se debe dividir el bien, conforme a los dictámenes periciales aportados. Si se trata de un inmueble deberá ordenar la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Registrada la partición cualquiera de las partes podrá solicitar la entrega de la parte del bien adjudicado.

Si por el contrario, no fuera procedente la división material, se decretará la venta; en cuyo caso, el juez también ordenará el secuestro del bien y el posterior remate, teniendo como base para ello el avalúo comercial. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos, el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueran capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse una fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Si en la licitación no hay postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el 70 % del avalúo. Las partes podrán hacer postura en la licitación, y para ello deberán consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los comuneros en proporción a los derechos de cada uno, o de acuerdo a como ellos lo hayan establecido.

Si el bien objeto de división o venta está sometido a prenda o hipoteca, deberá integrarse al proceso al acreedor prendario o hipotecario.

Si alguno de los comuneros tiene mejoras las puede reclamar en el proceso, en la demanda o en la contestación, estimarlas bajo juramento y aportando el dictamen que lo acredite. A las demás partes se les correrá traslado por diez (10) días, para que puedan oponerse. En el auto que se decrete la división o la venta, el juez resolverá sobre las mejoras y su valor, si las reconoce.

3.2.3 Monitorio

En este tipo de procesos, el demandante pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía. Para iniciar este proceso la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- La designación de juez ante quien se dirige. Jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

- El nombre, identificación y domicilio del demandante y del demandado.
- La pretensión del pago de una determinada suma de dinero.
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, hechos determinados, calificados y numerados. Ahí se debe indicar el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de que el acreedor o demandante deban cumplir una obligación, es decir, la obligación de pagar la suma de dinero no puede estar sometida a condición suspensiva.
- La relación de las pruebas que se pretendan hacer valer, incluidas las solicitadas en caso de que el demandado se oponga. Se debe aportar, en la demanda, el documento en el que conste la deuda; si no lo tuviera, debe manifestar bajo juramento que no cuenta con dichos soportes.
- El lugar y las direcciones físicas y electrónicas en los que el demandado recibirá las notificaciones.

La demanda se presentará en la forma indicada en el apartado 2.13 de este libro.

Posteriormente, el juez decidirá sobre su admisión. En caso de admitirse, el juez ordenará requerir al demandado "deudor" para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada con la demanda.

El auto que admite el requerimiento de pago al deudor debe de ser notificado por el demandante al demandado de manera personal, como se vio en el acápite de notificaciones (ver apartado 2.9), advirtiéndole que, en caso de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago y no admitirá recursos. Si el deudor realiza el pago, el proceso se entenderá terminado.

Si dentro de los diez (10) días el demandado se opone de manera parcial o total a la demanda, y aporta pruebas de ello, el juez le dará trámite al proceso,

según las normas que regulan al proceso verbal sumario y, para ello, citará a audiencia a las partes, previo al traslado de la demanda para que solicite pruebas adicionales.

Debe tenerse en cuenta que, si el deudor se opone infundadamente a la demanda y es condenado, el juez le impondrá una multa del 10 % de lo adeudado en favor del acreedor, pero si el demandado es absuelto, la multa se le impone al demandante.

Con la sentencia que ordena al pago, total o parcial, se proseguirá ante el mismo despacho, previa solicitud de la ejecución, con base en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Para el proceso monitorio no habrá intervención de terceros, excepciones previas o demanda de reconvenición, no aplica el emplazamiento del demandado ni se nombra un curador *ad litem*. Se podrán solicitar el decreto de las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos. Y dictada la sentencia, prosperarían las medidas cautelares para el proceso ejecutivo.

3.3 Ejecutivos

El proceso ejecutivo se encuentra regulado a partir del artículo 422 del Código General del Proceso, y busca que, por medio de una decisión judicial, se le haga exigible (inclusive haciendo uso de las medidas cautelares de embargo y secuestro) al deudor del cumplimiento de su obligación en favor del acreedor, con base en un documento, el cual debe prestar mérito ejecutivo que conste en una sentencia o providencia judicial, en contrato o en un título valor. En dichos documentos deben estar plasmadas las obligaciones, que deben ser claras, expresas y exigibles. Dentro de un proceso ejecutivo se pueden cobrar obligaciones de pago de una suma de dinero e intereses, obligaciones condicionales, siempre que la condición ya se haya cumplido y tenga obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, el demandado o ejecutado, una vez sea notificado del auto que libra mandamiento de pago, puede interponer excepciones previas o de fondo.

Las *excepciones previas* dentro del proceso ejecutivo se deben interponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mandamiento de pago; y estas excepciones se deben resolver por el juez mediante auto, previo traslado a la parte ejecutante.

En el caso de las *excepciones de mérito o de fondo*, éstas se pueden interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, indicando los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas y aportando las pruebas que tenga en su poder para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Las excepciones previas de mérito para los procesos ejecutivos y su trámite están reguladas en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda, o en escrito aparte, se podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, a fin de que el juez decrete aquellos pertinentes. Siendo medidas previas, estas se registrarán o practicarán según sea el bien sobre el cual recae, antes de notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Si después de notificado el auto que libra mandamiento de pago no se presentan o no prosperan las excepciones, se ordena la liquidación del crédito y se continuará con el remate de bienes embargados. El producto del remate se entregará al acreedor hasta por la concurrencia del crédito y las costas; si hay remanente, es decir, sobra dinero, este será entregado al ejecutado.

En suma, el proceso ejecutivo tiene las siguientes etapas:

1. Presentación de la demanda.
2. El juez estudia la demanda con el fin de definir si se admite o no. En caso de inadmitirse indicará los requisitos que deben cumplirse para subsanar la ademada. Si no se subsanan los requisitos en el término indicado, la

- demanda se rechaza; cumplidos los requisitos de la demanda, el juez profiere auto que libra mandamiento de pago.
3. Se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago al ejecutado.
 4. El demandado puede interponer excepciones de fondo o de mérito.
 5. Si hay excepciones, el juez procederá a decidir sobre ellas y realizará audiencia.
 6. Si no hay oposición a través de excepciones, o habiendo sido ya tramitadas, y se define que el demandado debe cumplir con todo o en parte, el juez expedirá un auto por el cual ordena continuar con la ejecución.
 7. Ordenada la ejecución, el demandante presentará la liquidación del crédito, a la cual se le dará traslado al ejecutado. Finalmente, será revisada y aprobada por el despacho. Las partes presentarán los avalúos, si hay que realizar remate de bienes, el juez definirá fecha y hora para la audiencia de remate, aprobación del remate y entrega de los bienes rematados.

4. Modelos¹

4.1 Demanda en proceso verbal sumario

Señor

(INDICAR EL JUEZ COMPETENTE Y EL MUNICIPIO) (REPARTO)

Ciudad

ASUNTO: DEMANDA

(Nombre del demandante en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado con (si es persona natural indicar su tipo de documento y número, si es persona jurídica indicar que se trata de NIT y el número), con domicilio en (municipio), obrando en causa propia de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, me permito interponer demanda de (indicar el tipo de proceso) en contra de (nombre del demandado), con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos más adelante.

1 Los presentes modelos fueron elaborados con el único propósito de ilustrar a nuestros usuarios acerca de algunos de los requisitos previstos en la ley para la adecuada presentación de demandas, memoriales y realizar las notificaciones. Si bien adoptar las indicaciones formuladas en estos modelos podrían reducir las probabilidades de inadmisión, para las demandas se recomienda verificar que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

I. PARTES:

El/los demandantes(s):

(nombre del demandante en causa propia), identificado con (indicar tipo de documento de identificación y número) con domicilio en (indicar municipio).

El/los demandando(s):

(Indicar nombre del demandado si es persona jurídica), con domicilio en (indicar municipio), identificada con NIT (indicar número), representada legalmente por (indicar el nombre del representante según certificado de existencia y representación legal), identificado con la cédula de ciudadanía (insertar número de cédula del representante).

(Indicar nombre del demandado si es persona natural), con domicilio en (indicar municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número).

II. PRETENSIONES:

Pretensiones principales:

(Escribirlas).

Pretensiones subsidiarias:

(Escribirlas).

III. HECHOS:

(En esta sección deben incluirse los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda).

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

(...).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(Deben expresarse los argumentos legales que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, con indicación de las normas invocadas para tales efectos)

La presente demanda encuentra fundamento en los argumentos jurídicos expuestos a continuación:

(Escribirlos).

(...).

(...).

V. MEDIDAS CAUTELARES:

(En caso de considerar conveniente la petición de medidas cautelares, deberán señalarse cuáles son las medidas particulares que se solicitan. Es carga de la parte presentar los bienes o actos sobre los que deben recaer las medidas. Recuerde que no es viable la petición de embargos y secuestros en procesos declarativos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

(Describir medida cautelar solicitada).

(...).

La anterior solicitud encuentra fundamento en (incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares si así lo considera conveniente).

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

(Si para el tipo de proceso se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, se deberá indicar si se cumplió o las razones legales que lo eximen de dicho cumplimiento).

Se adjunta (indique si se trata de acta de acuerdo parcial, constancia de no acuerdo o constancia de inasistencia), expedida por el (indicar el nombre del centro de conciliación).

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO:

(En caso de que la demanda pretenda el pago de perjuicios, frutos o mejoras o que, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, y demás normas legales sobre la materia, se requiere que en la demanda se cuantifique de manera discriminada, detallada y razonada los perjuicios, frutos o mejoras solicitadas.

Al efecto, deben tenerse en cuenta las consecuencias legales por un inadecuado juramento y la ineficacia de expresiones tales como "o la suma mayor que se establezca en el proceso").

VIII. CUANTÍA DEL PROCESO:

Este proceso es de mínima cuantía, en el entendido de que sus pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V.

IX. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

El Juez (indicar si es municipal o promiscuo o si se trata de alguna entidad administrativa con funciones jurisdiccionales) es competente para conocer la presente demanda en virtud de (indicar la norma que faculta a este juez para conocer del proceso). Esta demanda debe tramitarse por el proceso (indicar si es proceso verbal sumario, ejecutivo de mínima cuantía o divisorio).

X. PRUEBAS:

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

- Pruebas documentales aportadas con la demanda:
(Incluir lista de los documentos que sirven de prueba para la demanda).
- Pruebas documentales solicitadas en la demanda:
(Incluir lista de documentos que deben ser solicitados por el despacho, así como el lugar donde deba ser requerido).
- Interrogatorios de parte:
(Nombre del demandado o representante legal de persona jurídica o patrimonio autónomo demandado), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número).
- Testimonios:
(Nombre del testigo), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número), para que testifique acerca de (explicar el objeto del testimonio). El testigo recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del testigo).
- Inspección judicial:
Inspección judicial con exhibición de documentos en (indicar dirección) correspondientes a (indicar el lugar respecto del cual se solicita la inspección judicial, por ejemplo, las oficinas principales de la persona jurídica demandada).

- Dictamen pericial:
Se adjunta un dictamen pericial rendido por (insertar nombre del perito), experto en asuntos (indicar la especialidad), que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. El perito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del perito).

XI. ANEXOS:

(Incluir lista de documentos que se anexan con la demanda junto con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante).

XII. NOTIFICACIONES:

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandante) y en la (indicar dirección física) de (indicar municipio)

El demandado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandado) y en la (indicar dirección) de (indicar municipio). Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al utilizado por este, y fue obtenida (informar la forma en la que obtuvo dicha información).

(NOMBRE DEL DEMANDANTE EN CAUSA PROPIA)

(Indicar tipo de identificación y número)

4.2 Demanda en proceso de deslinde y amojonamiento

Señor

(INDICAR EL JUEZ COMPETENTE Y EL MUNICIPIO) (REPARTO)

Ciudad

ASUNTO: DEMANDA

(Nombre del demandante en causa propia- puede ser persona natural o jurídica, si es el persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado con (si es persona natural indicar su tipo de documento y número, si es persona jurídica indicar que se trata de NIT y el número), con domicilio en (municipio), obrando en causa propia de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, me permito interponer demanda de deslinde y amojonamiento en contra de (nombre del demandado), con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos más adelante.

I. PARTES:

El/los demandantes(s):

(nombre del demandante en causa propia), identificado con (indicar si tipo de documento de identificación y número), con domicilio en (indicar municipio) en calidad de (indicar si es propietario, usufructuario, comunero o poseedor por más de un año) de (identificar el inmueble con número de matrícula inmobiliaria), ubicado en (indicar dirección y municipio).

El/los demandando(s):

(Indicar nombre del demandado si es persona jurídica), con domicilio en (indicar municipio), identificada con NIT (indicar número), representada legalmente por (indicar el nombre del representante, según certificado de existencia y representación legal), identificado con la cédula de ciudadanía (insertar número de cédula del representante).

(Indicar nombre del demandado si es persona natural), con domicilio en (indicar municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número).

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO del predio denominado (indicar el nombre si lo tiene), identificado con matrícula inmobiliaria No. (indicar número) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de (indicar oficina), que es propiedad de (indicar quién aparece como propietario del inmueble), y está ubicado en (indicar dirección y municipio de ubicación del inmueble), comprendido dentro de los siguientes linderos (transcribir los linderos conforme a los títulos registrados) y contenidos en (indicar título o escritura pública donde están indicados los linderos).

SEGUNDA: Citar a (indicar los nombres de los demandados), mayor(es) de edad, propietario(s), domiciliado(s) en el municipio de (indicar el lugar de domicilio del demandado), a audiencia, para lo cual fije día y hora, y sírvase ordenar la práctica del deslinde y amojonamiento de los predios objeto de la demanda, con intervención de perito, ubicado(s) en el municipio de (indicar municipio de ubicación), comprendido(s) dentro de los siguientes LINDEROS (transcribir los linderos).

TERCERA: Determinar sobre el (los) predio(s) los linderos, implantando los mojones correspondientes e individualizando cada uno.

CUARTA: Sírvase disponer lo siguiente:

- a. Una vez individualizados los predios con sus linderos, dejar al actor en posición real y material de la finca de su propiedad con los límites determinados.
- b. Una vez esté en firme la sentencia de deslinde y amojonamiento, ordenar la cancelación de inscripción de la demanda y protocolización del expediente.
- c. Condenar en costas a los demandados.

III. HECHOS:

(En esta sección deben incluirse los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda).

PRIMERO: El demandante es (indicar si es propietario, nudo propietario, usufructuario, comunero o poseedor con más de un año) de la finca denominada (indicar su nombre), de acuerdo con (citar los títulos y documentos que le dan el derecho con que actúa), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (indicar número de matrícula inmobiliaria y su respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), inmueble identificado con la cédula catastral No. (indicar número catastral) y determinado en las pretensiones.

SEGUNDO: El(los) demandado(s) (indicar el nombre del o de los demandados) han irrespetado la línea divisoria entre su(s) predio(s) y el del demandante(s), cuya trayectoria se determinó en la primera pretensión, explotando un área (determinar la franja de terreno en conflicto) que no le(s) pertenece.

TERCERO: El(los) demandante(s) no ha(n) podido llegar de común acuerdo con el (los) demandado(s), sobre la verdadera línea divisoria de sus fincas, a pesar de haberse realizado entre los colindantes un amojonamiento con base en los títulos contenidos en las escrituras de una y otra parte, de donde las partes no aceptan la ubicación de los mojones.

CUARTO: El(los) demandante(s) ha(n) estado y está(n) ejerciendo el dominio del terreno que, como cuerpo cierto, se determina por su área y linderos en la escritura de compra, que incluye la zona del terreno en conflicto, que es necesario definir, para el bien de las partes.

(...).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(Deben expresarse los argumentos legales que le sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, con indicación de las normas invocadas para tales efectos).

La presente demanda encuentra fundamento en los argumentos jurídicos expuestos a continuación:

(Escríbalos).

(...).

(...).

V. MEDIDAS CAUTELARES:

(En este caso, se podría intentar la audiencia de conciliación, no obstante, también se puede presentar como medida cautelar la inscripción de la demanda, por lo que no habría que agotar el requisito de procedibilidad).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. (Describir medida cautelar solicitada).
2. (...).

La anterior solicitud encuentra fundamento en (incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares si así lo considera conveniente).

VI. CUANTÍA DEL PROCESO:

Este proceso es de mínima cuantía, en el entendido de que sus pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V.

VII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

El Juez (indicar si es municipal o promiscuo) es competente de conocer la presente demanda por la ubicación del inmueble y en virtud del artículo 400 y ss. del Código General del Proceso. Esta demanda debe tramitarse por el proceso de deslinde y amojonamiento.

VIII. PRUEBAS:

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

- Pruebas documentales aportadas con la demanda:
(Incluir lista de los documentos que sirven de prueba que se aportan en la demanda, como escrituras, certificados de libertad y tradición, planos cartográficos de los terrenos; si es poseedor, prueba sumaria de que la posesión se ha realizado por lo menos hace un año).
- Pruebas documentales solicitadas en la demanda:
(Incluir lista de documentos que deben ser solicitados por el despacho, así como el lugar donde deba ser requerido).
- Interrogatorios de parte:
(Nombre del demandado o representante legal de persona jurídica o patrimonio autónomo demandado), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número).
- Testimonios:
(Nombre del testigo), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número), para que testifique acerca de (explicar el objeto del testimonio). El testigo recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del testigo).
- Inspección judicial:
Inspección judicial en asocio de perito, y que debe practicarse en el momento

de la diligencia de deslinde para determinar la localización topográfica de los linderos escriturados.

- Dictamen pericial:

Se adjunta un dictamen pericial rendido por (insertar nombre del perito), experto en asuntos (indicar la especialidad), el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Este perito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del perito).

IX. ANEXOS:

(Incluir lista de documentos que se anexan con la demanda, junto con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante).

X. NOTIFICACIONES:

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandante), en la (indicar dirección) de (indicar municipio).

El demandado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandado) y en la (indicar dirección) de (indicar municipio). Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al utilizado por este, y fue obtenido (informar la forma en la que obtuvo dicha información).

(NOMBRE DEL DEMANDANTE EN CAUSA PROPIA)

(Indicar tipo de identificación y número)

4.3 Demanda en proceso monitorio

Señor

(INDICAR EL JUEZ COMPETENTE Y EL MUNICIPIO) (REPARTO)

Ciudad

ASUNTO: DEMANDA PROCESO MONITORIO

(Nombre del demandante en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es el persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado con (si es persona natural indicar su tipo de documento y número, si es persona jurídica indicar que se trata de NIT y el número), con domicilio en (municipio), obrando en causa propia de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, me permito interponer demanda en proceso monitorio en contra de (nombre del demandado), con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos más adelante.

I. PARTES:

El/los demandantes(s):

(nombre del demandante en causa propia), identificado con (indicar si tipo de documento de identificado y número), con domicilio en (indicar municipio), dirección de residencia (indicar dirección), teléfono (indicar número telefónico) y correo electrónico (indicar correo electrónico).

El/los demandando(s):

(Indicar nombre del demandado si es persona jurídica), con domicilio en (indicar municipio), en la dirección (indicar dirección); identificada con NIT (indicar

número), representada legalmente por (indicar el nombre del representante según certificado de existencia y representación legal) identificado con la cédula de ciudadanía (insertar número de cédula del representante), teléfono (indicar número telefónico) y correo electrónico (indicar correo electrónico).

(Indicar nombre del demandado si es persona natural), con domicilio en (indicar municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número), dirección de residencia (indicar dirección), teléfono (indicar número telefónico) y correo electrónico (indicar correo electrónico).

II. PRETENSIONES:

Indique las sumas de dinero cuyo pago solicita (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago). (Recuerde que, si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10 % del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso).

III. HECHOS:

(En esta sección deben incluirse los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, debe precisar cuál fue el contrato que originó la deuda, su monto exacto y sus componentes).

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

(...).

1. Manifiesto que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo.

2. Manifiesto bajo juramento que (INDIQUE SÍ O NO) tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo.

IV. PRUEBAS:

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

- Pruebas documentales aportadas con la demanda:
(Incluir lista de los documentos que sirven de prueba que se aportan en la demanda. Recuerde que usted está compelido a aportar los documentos relativos a la obligación que se encuentre en su poder. Cuando no tenga los documentos de la obligación contractual adeudada, deberá señalar en dónde están, o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la demanda, que no existen soportes documentales).
- Pruebas documentales solicitadas en la demanda:
(Incluir lista de documentos que deben ser solicitados por el despacho, así como el lugar donde deba ser requerido).
- Interrogatorios de parte:
(Nombre del demandado o representante legal de persona jurídica o patrimonio autónomo demandado), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número).
- Testimonios:
(Nombre del testigo), con domicilio en (municipio), identificado con la cédula de ciudadanía (indicar número), para que testifique acerca de (explicar el objeto del testimonio). El testigo recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del testigo).
- Inspección judicial:
Inspección judicial con exhibición de documentos en (indicar dirección), correspondientes a (indicar el lugar respecto del cual se solicita la

inspección judicial, por ejemplo, las oficinas principales de la persona jurídica demandada).

- Dictamen pericial:
Se adjunta un dictamen pericial rendido por (insertar nombre del perito), experto en asuntos (indicar la especialidad), el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Este perito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del perito).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(Deben expresarse los argumentos legales que le sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, con indicación de las normas invocadas para tales efectos).

La presente demanda encuentra fundamento en los argumentos jurídicos expuestos a continuación:

(...).

(...).

(...).

VI. CUANTÍA DEL PROCESO:

Este proceso es de mínima cuantía, en el entendido de que sus pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V.

VII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

El juez (indicar si es municipal o promiscuo) es competente de conocer la presente demanda en virtud del capítulo IV del Código General del Proceso. Esta demanda debe tramitarse por el proceso monitorio.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

(Para este tipo de proceso se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, se debe indicar que ya se cumplió o las razones que lo eximen de cumplirlo).

Se adjunta (indique si se trata de acta de acuerdo parcial, constancia de no acuerdo o constancia de inasistencia), expedida por el (indicar el nombre del centro de conciliación).

IX. ANEXOS:

(Incluir lista de documentos que se anexan con la demanda, junto con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante como certificados de Cámara y Comercio o constancia de que se cumplió con el requisito de procedibilidad).

X. MEDIDAS CAUTELARES:

(En caso de considerar conveniente la petición de medidas cautelares, deberá señalar cuáles son las medidas particulares que se solicitan. Es carga de la parte presentar los bienes o actos sobre los que deben recaer las medidas. Recuerde que no es viable la petición de embargos y secuestros en procesos declarativos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. (Describir medida cautelar solicitada)
2. (...).

La anterior solicitud encuentra fundamento en (incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares si así lo considera conveniente).

XI. NOTIFICACIONES:

El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandante), y en la (indicar dirección) de (indicar municipio).

El demandado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico (insertar correo electrónico del demandado), y en la (indicar dirección) de (indicar municipio). Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al utilizado por este, y fue obtenida (informar la forma en la que obtuvo dicha información).

(NOMBRE DEL DEMANDANTE EN CAUSA PROPIA)

(Indicar tipo de identificación y número)

4.4 Contestación

Juez

(ESCRIBIR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO)

Ciudad a la que corresponde el juzgado

PROCESO	Escribir el tipo de proceso
DEMANDANTE	Escribir el nombre del demandante
DEMANDADO	Escribir el nombre del demandado
RADICADO	Escribir el radicado del proceso
ASUNTO	Contestación de la demanda

(Nombre del demandado en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es la persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado con (si es persona natural indicar su tipo de documento y número, si es persona jurídica indicar que se trata de NIT y el número), con domicilio en (municipio), procedo a contestar la demanda promovida por (escribir nombre del demandante) de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: (Escribir si es cierto, no es cierto o no le consta y en caso de no ser cierto puede explicar su fundamento).

Hecho segundo: (Escribir si es cierto, no es cierto o no le consta y en caso de no ser cierto puede explicar su fundamento).

Hecho tercero: (Escribir si es cierto, no es cierto o no le consta y en caso de no ser cierto puede explicar su fundamento).

(...).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

(Puede escribir que se opone a todas las pretensiones del demandante o exponer lo que respecta a cada una, así:

Pretensión primera: (Escribir si se opone o se allana).

Pretensión segunda: (Escribir si se opone o se allana).

Pretensión tercera: (Escribir si se opone o se allana).

(...).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de que se desestimen las pretensiones del demandante, me permito proponer las siguientes excepciones con fundamento en los hechos que se mencionan a continuación:

Ejemplos:

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

MALA FE

EXCEPCIÓN DE PAGO

COMPENSACIÓN

INEXISTENCIA DE CONTRATO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

(Cada excepción deberá estar debidamente fundamentada con los hechos que puedan probar lo alegado por el demandado, los cuales deberán ser relatados de manera simple, sencilla y ordenada cronológicamente).

IV, PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a mi favor, las que enumero a continuación:

V. DOCUMENTALES

1. (...).

2. (...).

(...).

VI. TESTIMONIOS

Se requiere la citación de las siguientes personas, para que declaren sobre la veracidad de los hechos mencionados:

Nombre:

Identificación:

Dirección electrónica:

Dirección física:

Número de teléfono:

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi oposición en lo dispuesto en los artículos (escribir los números de los artículos) del Código General del Proceso y los artículos (escribir los números de los artículos) del Código Civil, por mencionar solo algunos.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección física (escribir la dirección física), en la dirección electrónica (escribir la dirección electrónica) y por medio de llamada telefónica o mensaje de texto al teléfono (escribir el número de teléfono).

IX. ANEXOS

Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

(...).

Atentamente,

NOMBRE DEL DEMANDADO

C.C.

4.5 Excepciones previas

En procesos verbales sumarios las excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda

Juez

(ESCRIBIR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO)

Ciudad a la que corresponde el juzgado

PROCESO	Escribir el tipo de proceso
DEMANDANTE	Escribir el nombre del demandante
DEMANDADO	Escribir el nombre del demandado
RADICADO	Escribir el radicado del proceso
ASUNTO	Excepciones previas

(Nombre del demandado en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es la persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado con (si es persona natural indicar su tipo de documento y número, si es persona jurídica indicar que se trata de NIT y el número), con domicilio en (municipio), me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que previo al trámite correspondiente se efectúen las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare probada la excepción previa de (falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; por no haberse

presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general, de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes; por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada).

SEGUNDO: Que se decrete la terminación del proceso.

TERCERO: Que se condene en costas al demandante.

II. HECHOS

Las excepciones que propongo las fundo en los siguientes hechos:

PRIMERO: (...).

SEGUNDO: (...).

TERCERO: (...).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi oposición en los dispuesto en los artículos (escribir los números de los artículos) del Código General del Proceso y los artículos (escribir los números de los artículos) del Código Civil, por mencionar algunos.

IV. PRUEBAS

Solicito se admitan como pruebas, las siguientes:

(Escribir las pruebas que se quieran aportar y solicitar como fundamento de los hechos que se mencionaron anteriormente).

V. ANEXOS

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. (...).

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

(Escribir el trámite que procede para la demanda y la competencia del juez).

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección (escribir la dirección física), en la dirección electrónica (escribir la dirección electrónica), y por medio de llamada telefónica o mensaje de texto al teléfono (escribir el número de teléfono).

Atentamente,

NOMBRE DEL DEMANDADO

C.C.

4.6 Memoriales

Juez

(ESCRIBIR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO)

Ciudad a la que corresponde el juzgado

PROCESO	Escribir el tipo de proceso
DEMANDANTE	Escribir el nombre del demandante
DEMANDADO	Escribir el nombre del demandado
RADICADO	Escribir el radicado del proceso
ASUNTO	Escribir el asunto de la solicitud.

(Nombre del demandado en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es la persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado como aparece al pie de mi firma, demandante (o demandado) en el proceso referido, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar (escribir claramente y de manera concisa la solicitud. Ejemplo: se tenga por notificado al demandado, se orden el emplazamiento del demandado, se fije fecha para la diligencia de remate, se oficie a..., etc.).

Esta solicitud se fundamenta en (escribir los fundamentos de hecho y las normas en las cuales se fundamenta la solicitud).

I. ANEXOS

1. (...).
2. (...).

Atentamente,

NOMBRE DE QUIEN DIRIGE EL MEMORIAL

C.C.

4.7 Ejemplo de escrito mediante el cual se descurre el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito

Juez

(ESCRIBIR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO)

Ciudad a la que corresponde el juzgado

PROCESO	Escribir el tipo de proceso
DEMANDANTE	Escribir el nombre del demandante
DEMANDADO	Escribir el nombre del demandado
RADICADO	Escribir el radicado del proceso
ASUNTO	Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito y solicitud de pruebas

(Nombre del demandado en causa propia. Puede ser persona natural o jurídica, si es la persona jurídica se debe decir que el representante legal obra en tal calidad), identificado como aparece al pie de mi firma, demandante en el proceso referido, me dirijo a su despacho en el término oportuno para presentar, mediante este escrito, un pronunciamiento frente a los hechos expuestos por el demandado y las excepciones propuestas, así como la solicitud de las pruebas de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LO DICHO RESPECTO AL HECHO PRIMERO: (...).

FRENTE A LO DICHO RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: (...).

(...).

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE (indicar excepción): (...).

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE (indicar excepción): (...).

III. PRUEBAS

- (Referir la prueba).
Se pretende con esta prueba demostrar que...
- (Referir la prueba).
Se pretende con esta prueba demostrar que...

Se funda esta solicitud en lo preceptuado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Atentamente,

NOMBRE DEL DEMANDANTE

C.C.

4.8 Notificaciones

Si se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, para realizar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, se sugiere enviar el siguiente texto:

Señor,

(escribir el nombre de la persona que se quiere notificar)

(NOMBRE DE QUIEN HACE LA NOTIFICACIÓN), actuando en calidad de (escribir si se actúa como demandante o demandado) en el marco del proceso de (escribir el tipo de proceso), promovido por (escribir el nombre del demandante) que cursa en contra de (escribir el nombre del demandado), ante el juzgado (escribir el juzgado), con radicado (escribir el radicado del proceso), me permito a través de este mensaje de datos, notificarlo del auto (escribir la providencia que se quiere notificar y la fecha en que fue promulgada por el juzgado), el cual anexo.

Le informo que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para el ejercicio de su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Adjunto también los siguientes documentos:

- (...).
- (...).

Para conocer el estado del proceso y el historial de actuaciones puede acceder a la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>, o en el siguiente enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Si desea verificar la información recibida puede dirigirse al despacho judicial ubicado en (escribir la dirección del despacho judicial), o de manera virtual a la dirección electrónica: (escribir la dirección electrónica del juzgado).

Atentamente,

NOMBRE DE QUIEN DIRIGE EL CORREO ELECTRÓNICO

C.C.

Si no se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, para realizar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, pero se ha informado al juez la dirección la dirección física de la persona a notificar, deberá ajustarse al procedimiento de notificación de los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso. Puede usar los siguientes formatos:

FORMATO DE CITACIÓN

JUZGADO (ESCRIBIR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO)

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA

DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: DD/MM/AAAA

Señor(a)

NOMBRE DE LA PERSONA A NOTIFICAR

Dirección de la persona a notificar

Ciudad y departamento

No. de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
(Escribir número del radicado del proceso)	(Escribir el tipo de proceso)	DD/MM/AAAA

Demandante	Demandado
(Escribir nombre del demandante)	(Escribir nombre del demandado)

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

DIRECCION FÍSICA DEL JUZGADO Y CORREO ELECTRÓNICO

Dicha comparecencia debe realizarse dentro de los (elegir el número de días dependiendo del domicilio del demandado: 5, 10 o 30, según sea el caso) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para recibir notificación personal de la providencia (indique el número del auto y fecha de expedición) en la cual (escriba el objeto del auto que se va a notificar, por ejemplo, se admitió la demanda, se profirió mandamiento de pago, se ordenó citarlo, o se dispuso que...). La providencia mencionada fue proferida en el proceso antes descrito.

Puede verificar la veracidad de esta citación en la dirección electrónica del despacho judicial: (escribir la dirección electrónica del juzgado).

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA DEL REMITENTE

C.C.

FORMATO DE AVISO

(ESCRIBIR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)

Fecha: DD/MM/AAAA

NOMBRE DE LA PERSONA A NOTIFICAR

Dirección de la persona a notificar

Ciudad y departamento

No. de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
(Escribir número del radicado del proceso)	(Escribir el tipo de proceso)	DD/MM/AAAA

Demandante	Demandado
(Escribir nombre del demandante)	(Escribir nombre del demandado)

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia identificada como auto No. (escribir el número del auto), calendada el (escribir el día que fue proferida la providencia), en la cual (escriba el objeto del auto que se va a notificar, por ejemplo, se admitió la demanda, se profirió mandamiento de pago, se ordenó citarlo, o se dispuso que...) en el proceso indicado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Anexo: (indique el número del auto que se va a notificar y el objeto del auto, por ejemplo: **Copia informal del auto No. xxx, por el cual se admite la demanda**)

Copia informal del auto admisorio, del mandamiento de pago, del auto que ordenó citarlo o de la disposición, según el caso.

Dirección física del despacho judicial: (escribir la dirección física del juzgado)

Dirección electrónica del juzgado: (escribir la dirección física del juzgado)

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA DEL REMITENTE

C.C.

MEDIDA CAUTELAR

Solicitud de medidas cautelares

Señor

JUEZ DE (ESCRIBIR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO)

Ciudad

PROCESO	Escribir el tipo de proceso
DEMANDANTE	Escribir el nombre del demandante
DEMANDADO	Escribir el nombre del demandado
RADICADO	Escribir el radicado del proceso

(NOMBRE DEL SOLICITANTE), obrando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción que se promueve no sean ilusorios:

Primera: El embargo y retención del 50 % de todos los ingresos por concepto de salario, prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías, comisiones, indemnizaciones, liquidaciones, honorarios y, en general, todo emolumento que se perciba por la vinculación laboral, civil o comercial del señor (NOMBRE DEL DEMANDADO), en lugar de trabajo del demandado, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y al Código General del Proceso en su artículo 599 y ss.

Sírvase, señor juez, mediante oficio, comunicar al pagador del demandado sobre la medida, previéndole consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dinero correspondientes. Para efectos de notificaciones y comunicaciones se indican los datos de contacto del empleador, obtenidos a través de... (especificar).

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección:

Segunda: (...).

Tercera: (...).

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA DEL REMITENTE
C.C.

INFORMACIÓN AUDIOVISUAL SOBRE EL LITIGIO EN CAUSA PROPIA

Puedes acceder a información audiovisual escaneando los siguientes códigos QR:



Derecho de acceso a la justicia,
el litigio en causa propia
y la Ley 2213 de 2022.



Consideraciones para litigar
en causa propia.

Si eres estudiante adscrito al Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, puedes acceder al siguiente curso virtual, y reforzar los conocimientos para litigar en causa propia:



Los autores

Eddison David Castrillón García

Abogado, politólogo, doctor en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Docente de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB).

Sol Leonor Mejía Pulgarín

Abogada, especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social y magíster en derecho de la UPB. Docente de la UPB.

Ana Milena Monsalve Montoya

Abogada, especialista en derecho penal, magíster en derecho penal de la Universidad de Medellín. Docente de la UPB.

Nicolás Ortega Tamayo

Abogado, especialista en derecho penal y procesal penal, y magíster en derecho de la UPB. Docente de la UPB.

Gustavo Adolfo Ortiz Cano

Abogado, especialista en Derecho Canónico y magíster en Derechos Humanos y Democracia de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), México. Docente titular y director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Pío XII, Facultad de Derecho de la UPB.

María Isabel Ortiz Cano

Abogada, especialista en derecho comercial y magíster en derecho de la UPB. Docente de la UPB.

Catalina Uribe Martínez

Abogada UPB, especialista en derecho de los negocios, de la Universidad Externado de Colombia y magíster en derecho de la UPB. Docente de la UPB.



SU OPINIÓN



Para la Editorial UPB es muy importante ofrecerle un excelente producto. La información que nos suministre acerca de la calidad de nuestras publicaciones muy valiosa en el proceso de mejoramiento que realizamos. Para darnos su opinión, escríbanos al correo electrónico: editorial@upb.edu.co. Por favor, adjunte datos como el título y la fecha de publicación, su nombre, correo electrónico y número telefónico.

El Manual de litigio en causa propia en materia civil es una obra que desarrolla los postulados de la Ley 2213 de 2022 al abordar la dinámica judicial, y destaca que, en ciertos casos, las partes pueden presentarse sin representación legal. La ley respalda este derecho constitucional que permite el litigio en causa propia en los procesos de única instancia y audiencias de conciliación.

El Consultorio Jurídico Pío XII y su Centro de Conciliación condensan sus conocimientos en esta obra, que sirve como material pedagógico en derecho. Los autores presentan las reglas y buenas prácticas que les permiten entender, a los no abogados y a los estudiantes de derecho, las etapas del proceso judicial. Utilizando el método inductivo, la obra busca que los ciudadanos comprendan las vicisitudes del litigio en causa propia y eviten errores que puedan resultar en la inadmisión o rechazo de sus demandas.

